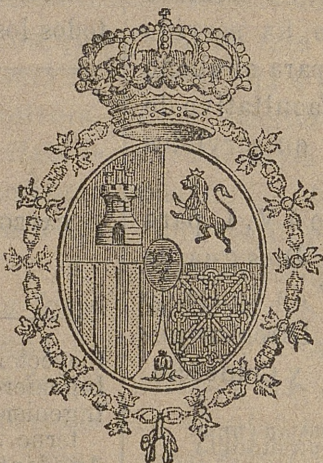


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Ar tículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Junio de 1901.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 1.264.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Análogo el servicio del Cuerpo de Montes al que prestan los de Minas y Obras públicas, y similar la organizacion de los tres Cuerpos facultativos, es lógico que el mismo criterio rija para indemnizar á sus individuos

de los gastos extraordinarios á que les obligan sus frecuentes salidas del punto de su residencia. Este ha sido el espíritu que ha informado nuestra legislación; más por causas realmente inexplicables, los Ingenieros de Montes no tienen en la actualidad reconocido el derecho á consignar en las cuentas los gastos de movimiento, estableciéndose así una notoria desigualdad entre los tres Cuerpos, que el más elemental principio de justicia reclama que desaparezca.

Además, la vigente instruccion para el percibo de honorarios por los Ingenieros de Montes, en su parte relativa á los servicios que no tienen carácter oficial, es tan deficiente, por no precisar los más importantes trabajos profesionales, que, más que una modificación de la misma, se impone la publicacion de una verdadera tarifa que regule el pago de los servicios que aquellos Ingenieros practiquen á instancia de los Juzgados, Corporaciones y particulares.

Para reparar la expresada desigualdad y regular los honorarios que hayan de percibir los Ingenieros de Montes y no sean de cuenta del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Montes y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1901.—*Miguel Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

INDEMNIZACIONES Y TARIFA DE HONORARIOS

Instruccion para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de montes y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIO DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y el personal auxiliar facultativo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que están afectos, con sujecion á los tipos que á continuacion se expresan.

Art. 2.º Las indemnizaciones por inspeccion y vigilancia de las obras que en lo sucesivo se contraten, se fijan en 60 y 40 pesetas mensuales para el Ingeniero encargado y para el Ayudante respectivamente; teniendo la obligacion de visitar los trabajos, el primero dos veces por lo menos al trimestre, y el segundo una vez al mes.

Además de las indemnizaciones á que se refiere el párrafo anterior, se abonarán á los Ingenieros y Ayudantes los gastos de movimiento que determina el artículo siguiente.

Art. 3.º En todos los servicios del ramo y en las obras de todas clases que se ejecuten por administracion, y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de comisiones, y en general de cualquier servicio de carácter oficial, la indemnizacion constará de dos partes: primera, una dieta fija por día de viaje ó permanencia fuera de la residencia como remuneracion del gasto personal; y segunda, abono de los gastos de movimiento.

Art. 4.º Los tipos de percepcion serán para todos los casos los siguientes:

CATEGORÍAS	Por gasto personal diario. — Pesetas.	POR GASTOS DE MOVIMIENTO		
		Por ferrocarril. — Por kilómetro recorrido Pesetas.	Por carretera ó camino ordinario. — Por kilómetro recorrido. Pesetas.	Por mar. — Pesetas.
Inspector.....	30	0'12	0'30	Mediante justificantes
Ingeniero Jefe...	20	0'12	0'30	
Ingeniero subalterno.....	15	0'12	0'30	
Ayudante.....	10	0'09	0'20	

Cuando el medio de locomocion no sea el ferrocarril ó diligencia, se abonarán 4 pesetas al Ingeniero y 3 al Ayudante por gasto de caballo y día de viaje. Igualmente se abonarán los mismos tipos en los casos en que los sitios en que radiquen los trabajos disten del lugar en que pernocte el personal más de tres kilómetros.

Art. 5.º En las comisiones oficiales al extranjero, y en general en todos los servicios especiales que por sus condiciones extraordinarias motiven viajes costosos y gastos que no estén en armonía con los tipos fijados en esta instruccion, señalará la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio las indemnizaciones que en cada caso deba percibir el personal.

CAPÍTULO II

REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA EL PERCIBO DE INDEMNIZACIONES.

Art. 6.º Para la percepcion de las indemnizaciones á que se refiere el art. 2.º, el contratista entregará al Habilitado de la dependencia respectiva, dentro de los quince primeros días del mes anterior á que el servicio se refiera, el importe de aquéllas.

El Habilitado acusará recibo al contratista de la cantidad entregada por éste, expresando el mes, año y obra á que la indemnizacion se refiera.

El mismo funcionario formará una nómina, que será firmada por los individuos á quienes corresponda percibir la indemnizacion, los cuales harán constar en la certificacion, además del recibo de la cantidad correspon-

diente, la fecha del día ó de los días en que hayan visitado la obra. Esta nómina será remitida á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, conservando el Habilitado para su resguardo una copia autorizada por el Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio.

Si algún individuo, cualquiera que fuese su categoría, dejara de practicar alguna de las visitas reglamentarias á la obra que determina el art. 2.º de esta instruccion, aparte la responsabilidad en que por ello pueda incurrir, perderá la parte de la indemnizacion correspondiente, que quedará en beneficio del Estado.

Cuando por falta de personal ú otra circunstancia no hubiese Ayudante afecto á la inspeccion y vigilancia de la obra, la indemnizacion correspondiente al mismo la percibirá el Estado.

El Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos anteriores.

Art. 7.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Montes que sean de cuenta del Estado se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comision.

Art. 8.º Se entiende por residencia ordinaria para los Inspectores la que legalmente se les haya señalado, y para los Ingenieros Jefes la capitalidad del distrito ó la poblacion en que estén establecidas las oficinas centrales de la Comision en que sirvan. Para los demás Ingenieros las que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Inspectores respectivos, y para los Ayudantes la que determinen dichos Inspectores, oyendo á sus Jefes inmediatos.

No se acreditará indemnizacion alguna sin que se haya cumplido la formalidad pre-

vista en este artículo para el señalamiento de residencia á los distintos individuos del personal facultativo.

Por regla general, y muy especialmente cuando las obras se ejecuten por administracion, los Ingenieros subalternos y el personal auxiliar residirán en el punto céntrico de los servicios que estén á su cargo.

Art. 9.º Además de las visitas reglamentarias fijadas en el art. 2.º para las obras que se ejecuten por contrata, se harán por el personal facultativo todas las necesarias para la mejor marcha del servicio á que el mismo se refiere.

El número de visitas reglamentarias que el personal facultativo deba girar en los servicios de obras que no se ejecuten por el sistema de contrata, se señalará por la Direccion general del ramo, cuando así lo estime conveniente, por medio de órdenes de servicio.

Art. 10. Cada Ingeniero en su respectivo servicio, el Ingeniero Jefe en los de su provincia ó demarcacion, y los Inspectores en todos los que les estén asignados, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que el personal á sus órdenes verifique las visitas necesarias al buen servicio, adoptando las medidas que consideren procedentes si en algún caso dejase de cumplirse sin causa justificada esta obligacion.

Cuidarán igualmente de que las indemnizaciones se devenguen solamente por el número de días que para el servicio de que se trate sea absolutamente indispensable que permanezca fuera de su residencia el personal encargado de desempeñarlo.

Art. 11. El personal facultativo de Montes dará aviso á sus respectivos Jefes inmediatos de la fecha en que se ausenten de su residencia, del objeto de su viaje y del día en que regresen á la misma.

Art. 12. Todos los funcionarios facultativos de Montes llevarán un libro diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriba en adelante.

Al regresar de cada visita, los Ingenieros darán cuenta al Ingeniere Jefe, y los Ingeniero Jefes al Inspector, del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato el diario en que consten iguales observaciones, al pie de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en las libretas de éstos.

Los Ingenieros Jefes del distrito ó de servicio, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 13. Las indemnizaciones de obras por contrata empezarán á devengarse, en los casos que procedan, desde el mes en que principie la ejecución de la obra, y continuarán abonándose hasta que se termine ó reciba provisionalmente.

Art. 14. Las indemnizaciones por traslación se abonarán suponiendo que estas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de indemnización no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de parte.

Art. 15. Las indemnizaciones que se regulen anual ó mensualmente son compatibles con las que corresponden por el servicio de estudios y trabajos de campo, siempre que estos últimos permitan al personal facultativo ejercer la vigilancia necesaria al servicio que tengan á su cargo.

Art. 16. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar mesualmente parte, en la forma establecida en las instrucciones de servicio, de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE LAS CORPORACIONES, EMPRESAS Ó PARTICULARES

Art. 17. Siempre que los individuos del

Cuerpo de Ingenieros de Montes tengan que hacer trabajos de su profesión á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan, ó hayan de inspeccionar los trabajos que aquéllos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

2.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargado de visitar los montes ó tomar los datos de campo.

3.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo facultativo.

Art. 18. Los gastos comprendidos en el primer concepto se justificarán por medio de los correspondientes recibos de personal y material, con absoluta independencia de los que corresponden á los otros dos.

Art. 19. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El abono del coste del movimiento en asientos de primera clase en los viajes por ferrocarril, y en coche ó á caballo si otro mejor no hubiere.

2.º Diez pesetas diarias por razón de alimentos desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta aquél en que regrese á ella.

Art. 20. La remuneración al personal de Ingenieros por el desempeño de sus trabajos se ajustará á la siguiente

Tarifa de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros de montes por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.

A. La medición de terrenos forestales llanos ó ligeramente quebrados, se ajustará á las siguientes partidas:

De 1 á 50 hectáreas, 100 pesetas.

De 50 á 100 idem, 100 idem, más 2 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.

De 100 á 250 hectáreas, 200 pesetas, más 1'70 id. por cada hectárea de aumento sobre las 100.

De 250 á 500 hectáreas, 455 pesetas, más

1'50 id. por cada hectárea de aumento sobre las 250.

De 500 á 750 hectáreas, 830 pesetas, más 1'30 id. por cada hectárea de aumento sobre las 500.

De 750 á 1.000 hectáreas, 1.155 pesetas, más 1'10 id. por cada hectárea de aumento sobre las 750.

De 1.000 á 2.000 hectáreas, 1.430 pesetas, más 0'90 id. por cada hectárea de aumento sobre las 1.000.

De 2.000 á 3.000 hectáreas, 2.330 pesetas, más 0'70 id. por cada hectárea de aumento sobre las 2.000.

De 3.000 á 4.000 hectáreas, 3.030 pesetas, más 0'50 id. por cada hectárea de aumento sobre las 3.000.

De 4.000 á 5.000 hectáreas, 3.530 pesetas, más 0'35 id. por cada hectárea de aumento sobre las 4.000.

De 5.000 en adelante, 3'880 pesetas, más 0'20 id. por cada hectárea de aumento sobre las 5.000.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'15 pesetas en cada tipo.

En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

B. El inventario de las existencias de los montes se registrará por las siguientes partidas:

Monte alto.

Inventario de árboles, 0'05 pesetas por metro cúbico de madera ó leña.

Cálculo de corcho, resinas y frutos, 0'10 pesetas por árbol.

Monte bajo.

Inventario de existencias de montes de una á 50 hectáreas, 100 pesetas.

Idem id. id. de más de 50 hectáreas, 2 pesetas por hectárea.

Rasos.

Inventario de pastizales de una á 200 hectáreas, 50 pesetas.

Idem de id. de más de 200 idem, 0'25 por hectárea.

En los trabajos de inventario, con levantamiento de planos, se aplicará la tarifa que

precede, aumentando los honorarios de medición comprendidos en las partidas de este mismo artículo, letra *A.*

C. En los casos de tasación de productos forestales cortados ó extraídos y de daños y perjuicios causados, se abonarán al Ingeniero 50 pesetas por día de salida de la residencia habitual además de los gastos de viaje.

D. La remuneración de las Memorias preliminares de ordenación se ajustará á lo siguiente escala:

Montes ó masas forestales menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.

Idem id. de 500 á 1.000 idem, 250 idem.

Idem id. de 1.000 á 5.000 idem, 500 idem.

Idem id. de 5.000 á 10.000 idem, 750 idem.

Idem id. de 10.000 hectáreas en adelante 1.000 idem.

E. Para los proyectos de ordenación y repoblación se aplicarán las siguientes partidas:

Proyecto de ordenación de un monte alto, 10 pesetas por hectárea.

Idem id. monte medio, 6 idem por hectárea.

Idem id. monte bajo, 4 idem por hectárea.

Proyectos de repoblación, 10 pesetas por hectárea.

F. Para señalamientos y sus correspondientes cubicaciones:

De 1 á 1.000 árboles, 100 pesetas.

Más de 1.000 idem, á 0'10 pesetas por árbol.

G. Deslindes:

De 1 á 1.000 metros de perímetro, 100 pesetas.

Más de un kilómetro, 100 pesetas por kilómetro, contándose por tal para los efectos de la tarifa la fracción de kilómetro.

H. Replanteos de planos:

De 1 á 1.000 metros, 75 pesetas.

Más de un kilómetro, 75 pesetas por kilómetro, contándose para los efectos de la tarifa como kilómetro las fracciones de éste.

I. Proyectos de consolidación de dominios y redención de servidumbres:

En estos casos se aplicarán las partidas anteriores que tengan más relación con el trabajo que haya de ejecutarse.

J. Particiones:

Los honorarios serán dobles que los de medición, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amo-

jonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocacion.

K. Proyectos de vias de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotacion de maderas, etc.

Los honorarios que hayan de percibirse por esta clase de trabajos se fijarán de antemano convencionalmente.

L. Proyectos de sequerías, fábricas de aserrío y resineras, establecimientos ictícolas y construcciones de índole análoga:

Los honorarios de estos proyectos serán el 5 por 100 del presupuesto de la obra.

M. Los honorarios por consultas, certificaciones y análisis micrográficos y químicos, serán los siguientes:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 10 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales 50 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 25 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales, 75 pesetas.

Análisis micrográfico ó químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 250 pesetas.

Por cada certificacion en papel del sello correspondiente, 15 pesetas.

Por las consultas con reconocimiento, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias y gastos de viaje.

N. Por informes de proyectos de ordenacion, repoblaciones, consolidacion de dominios, redencion de servidumbres, determinacion de rentas y planes de aprovechamiento en casos de usufructo, particiones, valoraciones, etc.:

Valor de la propiedad objeto del trabajo.

	TARIFA Pesetas.
Menos de 100.000 pesetas.	500
De 100.000 á 500.000.	1.000
De 500.000 á 1.000.000.	1.500
De 1.000.000 en adelante.	2.000

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

O. Informes de proyectos de vias de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotacion de maderas, etc.:

Longitud en kilómetros.

	TARIFA Pesetas.
Menos de 2 kilómetros.	100
De 2 á 5 id.	200
De 5 á 10 id.	300
De 10 á 20 id.	500
De 20 á 40 id.	1.000
De 40 kilómetros en adelante.	1.500

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

P. Por los informes de proyectos, de sequerías, fábricas de aserrío y resineras, establecimientos ictícolas y construcciones de índole análoga, se abonará 0'05 por 100 del importe del presupuesto de la obra, además de los gastos de viaje.

Q. Tasacion de proyectos de ordenacion, repoblacion, consolidacion de dominios, etc.:

Valor de la propiedad objeto del trabajo.

	TARIFA Pesetas.
Menos de 100.000 pesetas.	300
De 100.000 á 500.000 id.	400
De 500.000 á 1.000.000 id.	500
De 1.000.000 á 5.000.000 id.	750
De 5.000.000 en adelante.	1.000

R. Tasacion de proyectos de construcciones forestales:

Importe del presupuesto de la obra.

	TARIFA Pesetas.
Menos de 10.000 pesetas.	100
De 10.000 á 25.000.	200
De 25.000 á 50.000.	300
De 50.000 á 100.00.	400
De 100.000 en adelante.	500

S. Medicion de edificios rurales y toda clase de obras forestales:

De un metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado, 0'25 pesetas.

7. Tasación de edificios rurales y toda clase de obras forestales:

De 1 á 12.500 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 12.500 á 50.000 idem, 250 pesetas.

De 50.000 en adelante, 500.

En los casos en que haya que practicar la medición, regirá esta tarifa con el aumento que se señala en este mismo artículo, letra S.

Art. 21. En todos los casos, incluso los judiciales, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta instrucción, deben satisfacer las Corporaciones, Empresas ó particulares.

El Jefe de la dependencia ó el Ingeniero á quien se hubiera encomendado el trabajo remitirá el presupuesto al interesado ó interesados para que presten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no aceptarse por el Jefe de la dependencia ó por el Ingeniero encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto por los interesados, lo elevarán con su informe á la Dirección general para que resuelva.

Una vez aprobado dicho presupuesto, y con la conformidad de los interesados, depositarán éstos su importe en poder del Habilitado respectivo, bajo recibo, el cual rendirá las cuentas correspondientes que haga el Ingeniero después de terminar el trabajo, devolviendo á los interesados el sobrante del presupuesto si le hubiere.

Se exceptúan del depósito previo los asuntos judiciales en causas criminales, en las cuales los derechos devengados con arreglo á esta instrucción se consignarán al pie del informe ó documento correspondiente, y su abono se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso, y si éstas se declarasen de oficio, darán cuenta los Jueces al Ingeniero Jefe ó Ingeniero encargado, para que abone el Estado los gastos de traslación y residencia, con arreglo al art. 4.º de esta instrucción.

(Gaceta del 7 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.324.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 67.

El Ilmo. Sr.: Subsecretario del Ministerio de Estado con fecha 7 del actual me comunica lo que sigue:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y á fin de que, en la Secretaría de las Ordenes, puedan verificarse las anotaciones oportunas con la mayor puntualidad y exactitud posibles para la provision de las respectivas vacantes, recuerdo á V. S. la conveniencia de notificar á este Ministerio las defunciones, de que tenga conocimiento, de los individuos agraciados con el Collar de Carlos III, la Gran Cruz de dicha Orden, ó de la de Isabel la Católica; y ruego por tanto á V. S. se sirva disponer que se manifieste á este Departamento si le consta el fallecimiento de alguno de los señores que aparecen en la Guía oficial del presente año en posesion de alguna de las citadas condecoraciones y de los que ocurran en lo sucesivo, haciéndolo publicar, asimismo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos expresados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que por los señores Alcaldes se dé cuenta á este Gobierno si ha ocurrido en sus respectivas localidades algun fallecimiento de los señores que se indica, y para que lo hagan en lo sucesivo, de los que ocurriesen.

Valladolid 13 de Junio de 1901.

El Gobernador,

Manuel Barmonde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.330.

Campasero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos

de la contribucion del próximo año de 1902, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Campaspero 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Mansueto García.—El Secretario, Pedro Martín.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bocos
Castronuevo de Esgueva
Curiel
Iscar
Moral de la Paz
Pozuelo de la Orden
Ventosa de la Cuesta
Villardefrades

NUM. 1.290.

Vega de Valdetronco.

Don Vicente Gomez Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Vega de Valdetronco.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal el día diez y ocho de Mayo último para la discusion y votacion del presupuesto municipal que ha de regir en el corriente año de 1901 se halla el siguiente

Particular.—Del anterior resumen resulta un déficit de dos mil ciento catorce pesetas setenta y cinco céntimos, no siendo posible aumentar los ingresos ni reducir los gastos, sin que sea tampoco introducir economia alguna en todos por ser necesarios los consignados para las obligaciones á que se destinan después de haber utilizado los recargos máximos que consienten las leyes; acuerda para nivelar este presupuesto como medio más equitativo por considerar nulos en esta localidad los rendimientos del uso forzoso de pesas y medidas y ser el más llevadero y de más fácil realizacion el de la exaccion de un impuesto

sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad durante el año de 1901, de conformidad con las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, cuyos artículos de paja y leña se les grava en un céntimo de pesata cada kilogramo, lo cual se halla dentro de lo prescrito en el art. 139 de la ley Municipal. La Junta considera un consumo de paja y leña que viene á producir la cantidad á que asciende el déficit según se demuestra por la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas	Consumo calculado	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de toda clase.	Kilogramo.	0'04	0'01	131475	1314'75
Leña de id.	id.	0'04	0'01	80000	800
Total.					2114'75

De manera que ascendiendo el referido déficit á dos mil ciento catorce pesetas setenta y cinco céntimos, y el producto de los arbitrios que se pretenden establecer á igual cantidad queda nivelado el presupuesto si se concede la superior autorizacion. Y por último se dispuso que este acuerdo se ponga de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de 27 de Mayo de 1877, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil los documentos de citadas disposiciones.

No habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion que firman los concurrentes á ella de que yo el Secretario certifico. Dimas Salgado.—Jerónimo Delgado.—Isidoro Salgado.—Simon Morchon.—Pedro Salgado.—Aquilino Alonso.—Ricardo Cantalapiedra.—José Perez.—Vicente Gomez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Vega de Valdetronco á tres de Junio de mil novecientos uno.—Vicente Gomez.—V.º B.º El Alcalde, Dimas Salgado.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.